

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado a domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1. Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán a precios convencionales con el Editor. Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Esce-lentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice a las doce y media de esta mañana lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepción ha dormido sosegadamente toda la noche. S. A. no ha tenido hoy el recar-go febril que le correspondía esta mañana, y la calentura sigue en el estado ordinario de remisión que tuvo todo el día de ayer. Los demás síntomas, si bien ligeramente modificados, continúan aun en el mismo estado próximamente. Infírese de estos antecedentes que, aun cuando el fondo de la enfermedad de S. A. R. ofrece hoy la misma gravedad y el mismo peligro que en estos últimos días, permite concebir algunas mas esperanzas.

Lo que traslado a V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 10 de Octubre de 1861.—El Du-que de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. Don Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice a las once y cuarto de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: El estado actual de la enfermedad de S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepción es el mismo de esta mañana. La calentura ha continuado todo el día algo más moderada que ayer y sin recargo alguno; habiendo cesado los grandes sudores que existían en los primeros días de nuestra observación.

Lo que traslado a V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Pa-lacio 10 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La obligación reconocida por el Gobier-no de V. M. en el art. 36 del Concordato de 1851 y en el art. 13 del Convenio de 1859 de proveer a los gastos de las repa-raciones de los templos y demás edificios consagrados al culto, se ha cumplido has-ta hoy con la mayor puntualidad posible, habiéndose consignado en el presupuesto ordinario de cada año y en los extraor-dinarios de los tres últimos cantidades de entidad con destino a tan preferente aten-cion del servicio religioso del país y ha-biéndose entregado ya todas ellas a los Prelados que las administran é invierten con el mayor celo y con la mas esquisita diligencia. Pero la manera en que se eje-cuta la distribucion de estos fondos deja demasiada latitud al Ministro de Gracia y Justicia, que puede no obrar siempre con todo el acierto debido por carecer de una noticia exacta de las obras que son mas urgentes é indispensables en la nacion ó en cada diócesis, y es necesario buscar el medio de proporcionarse el conoci-miento de este importantísimo extremo. Los decretos sancionados por V. M. en 19 de Setiembre de 1851 y en 12 de Jun-jo de 1857, al determinar las principa-les formalidades que se han de observar para la instruccion de los expedientes que versen sobre edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales y de las iglesias y casas de religiosas, nada dicen respec-to á aquellas que hayan de guardarse

para instruir los expedientes sobre edifi-cacion ó reparacion de los templos cate-drales y colegiales, de los palacios epis-copales, de los seminarios conciliares, y de las iglesias y casas de religiosos, y no prescriben reglas para que el Gobierno de V. M. pueda apreciar la mayor ó me-nor urgencia de las obras, ni dictan me-didas suficientes para que pueda conocer minuciosamente la inversion que se dá a los fondos aplicados a tan interesante objeto.

Por esta razon el Ministro que tiene la honra de dirigirse a V. M. cree que está en el deber de presentar a su aprobacion otro decreto ampliatorio de los indicados, que se refunden en el nuevo, en el que se limite la excesiva latitud que existe en la distribucion de los fondos aplicados a la edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales; se adopten las disposiciones conducentes a conseguir un conocimiento exacto de la mayor ó menor urgencia de las obras en toda la nacion y en cada una de las diócesis; se marquen los medios de proporcionarse una noticia circunstan-ciada de la inversion que se haya dado a los fondos entregados por el Estado, y se determine la uniformidad de la instruccion de los expedientes para edificar y reparar los templos catedrales, colegia-les y parroquiales, los palacios episcopa-les, los seminarios conciliares, y las igle-sias y casas de religiosas y religiosas.

Partiendo de estas ideas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobacion de V. M. el siguiente pro-yecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1861.—Se-ñora.—A. L. R. P. de V. M., Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha es-puesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos para la re-paracion de los templos catedrales, cole-giales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios concilia-res y de las iglesias y casas de religio-sos y religiosas, se dividen en ordinarios

y extraordinarios. Se consideran gastos ordinarios aquellos que en cada año sea necesario hacer para tener un buen esta-do de conservacion los edificios, y que puedan cubrirse con las dotaciones con-signadas en los artículos 34 y 35 del Con-cordato de 1851 para gastos del culto ca-edral, colegial y parroquial y de los se-minarios conciliares, con la parte de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales que debe destinarse a reparar los palacios de los prelados, segun lo determinado en el art. 37 del citado Convenio, y con las cantidades que de limosna se recauden en cada dió-cesis con destino a este fin. Se conside-ran gastos extraordinarios todos los que no puedan ser atendidos y cubiertos por los medios indicados, y cuyos fondos ten-ga que suministrar el Estado.

Art. 2.º Los gastos ordinarios de re-paracion de los templos catedrales, cole-giales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios concilia-res y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superio-res de las casas de religiosos y religiosas con entera libertad, sin otra vigilancia ni intervencion que la de sus propios or-dinarios.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de reparacion ó edificacion nueva de los templos catedrales, colegiales y parro-quiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se cos-tearán por el Estado, instruyéndose los expedientes en los términos que se pre-viene en artículos posteriores. En los pla-nos y en los presupuestos para la edifica-cion nueva de los templos se cuidará muy especialmente de fijar la capacidad y el ornato del templo y la cantidad que en su construccion deba emplearse, en la conveniente proporcion con el número de vecinos y con la importancia de las poblaciones.

Art. 4.º En todas las capitales de diócesis habrá una Junta compuesta del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, Presiden-te; del Dean, de un Canónigo nombrado

por el Cabildo, del Fiscal de la Audiencia del Territorio, si esta estuviere en aquella capital, ó del Promotor fiscal del partido si no lo estuviere, del Sindico del Ayuntamiento, y de un individuo ó de un delegado de la Comision de monumentos artísticos nombrado por la misma. Estas Juntas de diócesis tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Dar informe en todos los expedientes que se instruyan sobre edificación ó reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas de la respectiva diócesis.

2.º Recibir y custodiar los fondos que para las obras les remita el Gobierno por conducto de los Prelados, á cuyo efecto nombrará cada una un depositario-administrador de garantía y moralidad.

3.º Acordar lo conveniente á fin de que en las subastas públicas para la ejecución de las obras se observe lo prevenido en los artículos 12 y 13.

4.º Examinar los partes que semestralmente ó antes, si ellas lo estiman oportuno, les den las Juntas subalternas de que habla el artículo siguiente.

5.º Tener á disposicion de las Juntas subalternas, con la anticipacion conveniente, los fondos necesarios para satisfacer á los contratistas las cantidades á que tengan derecho segun el contrato.

6.º Revisar las cuentas justificadas de las sumas que las Juntas subalternas hayan recibido y de las invertidas en la ejecución de las obras así que se hayan terminado.

7.º Reparar las cuentas que remitan las Juntas subalternas en lo que creyeren conveniente hasta darlas su aprobacion.

8.º Formar un resumen detallado, espresivo de la inversion de los caudales con copia de su decreto de aprobacion y de la del Gobernador de la provincia, cuando deba darla, que remitirán los Prelados diocesanos al Ministro de Gracia y Justicia.

9.º Formar en los dos primeros meses de cada año una relacion minuciosa de todos y cada uno de los templos y casas conventuales de sus respectivas diócesis, y otra de los seminarios conciliares y palacios episcopales que estén en obra, y para los cuales se hayan consignado fondos por el Gobierno, espresivas las dos, del estado en que se halle cada una de las obras emprendidas; de si se han puesto en ejercicio mediante subasta pública, por contrato sin las formalidades de subasta, ó por administracion en los casos determinados; del tiempo que se calcule para su definitiva terminacion; de los templos ó edificios que necesiten terminarse mas inmediatamente, y de aquellos cuya reparacion deba ser comenzada sin dilacion, calificando las obras con las palabras de «urgentísimas» y «urgentes.»

10. Ejercer, respecto á las obras que se hagan en las iglesias catedrales, en los palacios episcopales y en los seminarios conciliares, las funciones que por el artículo siguiente se confieren á las Juntas subalternas. Las Juntas de diócesis quedarán instaladas en todo el presente mes de Octubre, y de su instalacion da-

rán cuenta inmediatamente los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.º En cada pueblo en que haya necesidad de edificar ó reparar algun templo, casa ó iglesia de religiosos ó de religiosas, se creará una Junta subalterna dependiente de la Junta de diócesis creada por el artículo anterior. Estas Juntas de pueblo se compondrán, para las iglesias parroquiales del Cura párroco, Presidente; del Alcalde; del primer Teniente de Cura ó coadjutor donde le hubiere; del Procurador Sindico y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecución de la obra, haciendo de depositario-administrador de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta elija; y para las iglesias y casas de religiosos y religiosas, del Superior de aquellos ó del Capellan de estas en su caso, Presidente; del Cura párroco; del Alcalde, y del Procurador Sindico, haciendo tambien de administrador-depositario de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta designe. Las atribuciones de esas Juntas subalternas seran las siguientes:

1.º Llevar cuenta y razon de todo lo que se refiera á cada una de las obras en que intervengan.

2.º Dar á las Juntas de diócesis semestralmente, ó antes si ellas lo piden, partes exactos y puntuales del estado en que se hallen las mismas obras.

3.º Pedir á las Juntas de diócesis, con la anticipacion conveniente, las sumas necesarias para satisfacer á los contratistas, mediante recibo, aquellas cantidades á que tengan derecho, con sujecion al pliego de condiciones;

Y 4.º Rendir á las Juntas de diócesis cuentas documentadas de las sumas recibidas y de las invertidas en la ejecución tan pronto como las obras se hayan terminado.

Art. 6.º Las solicitudes de fondos para gastos extraordinarios de edificación y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas, serán dirigidas al Prelado diocesano por los Cabildos respecto á los templos catedrales y colegiales; por los Párrocos y por los Ayuntamientos de cada pueblo respecto á las iglesias parroquiales, y por los Superiores de las casas de religiosos y religiosas respecto á estas.

Art. 7.º El Prelado, cuando el presupuesto no exceda de 4.000 rs. y el edificio no sea de un mérito artístico especial, instruirá un breve expediente, en que ha de informar un Alarife, Maestro de obras ó Aparejador de reconocida capacidad y honradez, de cuyas circunstancias le informarán los mismos Cabildo, Párroco, Alcalde de la poblacion ó Superior de la comunidad; y acompañado del pliego de condiciones que para la ejecución de la obra ha de redactar el propio Alarife lo remitirá con su dictámen y el de la Junta de diócesis al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 8.º En las obras que excedan de 4.000 rs. y no pasen de 20.000, el Prelado, inmediatamente despues de recibir las solicitudes, las pasará á la Junta de diócesis, que en la primera sesion próxima designará el Arquitecto que haya

de estudiar la obra que deba ejecutarse. El Arquitecto designado procederá sin dilacion á formar el correspondiente presupuesto, á levantar los planos si de ellos hubiese necesidad, y á redactar el pliego de condiciones bajo las cuales se habrá de sacar á pública subasta. El expediente así instruido será informado por la Junta de diócesis, remitiéndolo luego el Prelado con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que corresponda. Si el presupuesto de las obras excediere de 20.000 reales, el Prelado, despues de oír á la Junta de diócesis, pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto el expediente por el Gobernador al Prelado lo remitirá este con su opinion al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución conducente.

Art. 9.º Cuando los palacios episcopales y los seminarios conciliares necesiten reparaciones extraordinarias, cuyo pago haya de gravar sobre el Tesoro, dispondrán los Prelados la formacion del correspondiente presupuesto y pliego de condiciones, cometiéndolo para el efecto este encargo al Arquitecto que tengan por conveniente designar; y una vez verificado, y despues de oír el informe de la Junta de diócesis, si el presupuesto no excediere de 20.000 reales, el Prelado remitirá el expediente con sus observaciones al Ministro de Gracia y Justicia. Si excediere el presupuesto de 20.000 reales, despues de oída la Junta de diócesis, el Prelado pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto por el Gobernador al Prelado el expediente, lo remitirá este con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 10. Los gastos que origine la formacion de los expedientes de que hacen mérito los artículos anteriores, incluidos los honorarios de los Arquitectos, se adicionarán á los presupuestos respectivos para que puedan ser satisfechos en su dia por cuenta del Tesoro.

Art. 11. Al remitir los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia los expedientes de edificación ó reparacion extraordinaria de que queda hecha mencion, manifestarán la suma que para gastos de las obras podrán facilitar del fondo de reserva de la diócesis.

Art. 12. En todos los pliegos de condiciones para la subasta se ha de establecer precisamente la garantía que, á juicio de la Junta de diócesis, hayan de prestar los contratistas. Las formalidades que deban observarse para las subastas públicas y las responsabilidades, á que por ellas hayan de sujetarse los contratistas para las obras, serán objeto de una instruccion especial, que publicará oportunamente el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 13. Todos los contratos para la ejecución de obras de edificación ó reparacion extraordinaria se celebrarán por remate público, prévia la correspondiente subasta, que tendrá lugar en la época que se determine por Real órden comunicada á los Prelados.

Se exceptúan de esta regla las obras cuyo importe no exceda de 4.000 reales y las de los templos y edificios que por su mérito artístico considere el Gobierno conveniente disponer se ejecuten por administracion.

Si en las primeras subastas que se celebren no se presentaren licitadores, dispondrán las Juntas de diócesis que se verifiquen otras nuevas dentro del término que juzguen conveniente; y si tampoco concurrieren aquellos, ó si por cualquiera otra causa no pudiere hacerse la adjudicacion, los Prelados darán cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para la determinacion que proceda.

Art. 14. Los fondos que se consignen con destino al pago de una obra determinada no podrán ser aplicados á otra.

Art. 15.º Así que las Juntas de diócesis tengan noticia de la terminacion de una obra, cuyo presupuesto haya excedido de 20.000 reales, oficiará el Presidente al Gobernador de la provincia en que esté situado el templo ó edificio para que designe un Arquitecto que pase á reconocerla y expida certificacion, que se unirá á la cuenta, en que conste que se ha hecho con sujecion á las condiciones de la escritura, ó para que en otro caso esponga los defectos de que adolezca. Las obras cuyo presupuesto no llegare á 20.000 reales serán reconocidas de la misma manera por el Arquitecto que la Junta de diócesis designe; y las que no excedieren de 4.000 reales, por el Alarife ó Maestro de obras que ella nombre.

Art. 16. Los Prelados, despues que las Juntas de diócesis hayan dado su aprobacion á las cuentas remitidas por las Juntas subalternas, las dirigirán al Gobernador de la provincia, cuando el presupuesto de la obra haya excedido de 20.000 reales, para que den su opinion en el término de un mes. Devueltas que sean á los Prelados, remitirán estos al Ministro de Gracia y Justicia un resumen detallado, espresivo de la inversion de caudales, con copias de los acuerdos de aprobacion de la Junta de diócesis y de la opinion del Gobernador de la provincia. Si el presupuesto de la obra no hubiere excedido de 20.000 rs., ó si ella se hubiere hecho por el pueblo ó con limosnas, bastará la aprobacion de la Junta de diócesis.

Art. 17. Las Juntas de diócesis dispondrán lo conveniente para que se redacten los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas públicas respecto de todos y de cada uno de los expedientes ya aprobados que carezcan de este requisito, y para cuyas obras no se haya aun consignado suma alguna; y despues de oído acerca de ellos el parecer del Arquitecto que designen, los remitirán al Ministro de Gracia y Justicia en solicitud de la aprobacion. Mientras esta no recaiga, y se determine la época en que haya de tener efecto la subasta, no se consignará suma alguna por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 18. Los expedientes de esta naturaleza, pendientes de aprobacion en el Ministerio y que carezcan de algunas de las condiciones establecidas en

los artículos 8.º y 9.º, serán devueltos á los Diocesanos respectivos para su reforma.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones hasta hoy publicadas sobre instrucción de los expedientes para edificar y reparar los templos y demás edificios consagrados al culto religioso y á casas conventuales.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto anterior.

Con el fin de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 4 del presente mes sobre edificación y reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las siguientes reglas:

1.º Luego que los Prelados diocesanos reciban la Real orden aprobando la edificación ó reparación de algun templo, palacio episcopal, seminario conciliar, iglesia ó casa conventual, dispondrán la reunion de las Juntas de diócesis y de pueblo, mandadas crear por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

2.º La Junta de diócesis determinará que en un término breve forme el Arquitecto designado el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la subasta respectiva de las obras de cada uno de aquellos edificios que hayan de hacerse de este modo, con presencia de los planos, presupuestos y cálculo de las mismas obras.

3.º Formado el pliego de condiciones para las subastas, la Junta de diócesis dentro del tiempo marcado por el Ministro de Gracia y Justicia, según lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 4 de este mes, señalará día para hacerlas, debiendo ser dos las que se celebren cuando el territorio á que corresponda el edificio sea de diferente partido judicial que el de la capital de la diócesis, y habiendo de celebrarse ambas en las respectivas capitales. Se anunciarán con 20 días por lo menos de anticipación por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre, de los «Boletines oficiales» de la provincia y de la «Gaceta» del Gobierno si pareciese conveniente.

La Junta de diócesis podrá delegar para el remate en la cabeza del partido judicial, diferente del de la capital, á las personas que la merecieron su confianza; pero contando principalmente con el Juez de primera instancia ó el Promotor fiscal del partido.

4.º Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, que se admitirán hasta el acto de principiar el remate. Acompañarán á ellas cartas de pago que acrediten el depósito en las dependencias de la Direccion general de la Caja de Depósitos ó en las Tesorerías de Hacienda de las provincias del importe del 10 por 100 del total de la respectiva proposición en metálico, títulos de la Deuda consolidada, diferida ó acciones

de carreteras y del Canal de Isabel II, debiendo además ajustarse al modelo adjunto.

5.º Cuando hubiere dos proposiciones admisibles y enteramente iguales, se procederá á licitación oral por espacio de un cuarto de ora, admitiéndose las pujas á la llana que hicieren únicamente las dos personas que las autorizaron con su firma.

6.º La cantidad depositada se devolverá inmediatamente que en obras haya cubierto su importe el contratista ó empresario de ella.

7.º Los fondos que se consignen en las respectivas Tesorerías de Hacienda de las provincias ingresarán por conducto de los Prelados en poder de las Juntas de diócesis, que los invertirán en las obras que inmediatamente estén bajo su inspección, ó los entregarán á las Juntas de pueblo en los casos prevenidos en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

8.º Los Administradores-depositarios de que habla el art. 5.º del mismo decreto satisfarán los libramientos que expida el Presidente de la Junta á favor del contratista ó empresario de las obras, cuyas cantidades no excedan de las del plazo que se hubiere designado y cumplido, siempre que haya obras ejecutadas cuyo valor cubra el importe de aquellas.

9.º Para asegurarse de la exactitud en esta parte, precederá á la expedición de los libramientos el correspondiente reconocimiento del Arquitecto ó Alarife respectivo, debiéndose acompañar á aquellos la certificación espresiva del valor de las obras realizadas.

10. Concluidas las obras, se observará lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Real decreto.

11. Será obligación del contratista de las obras el pago de los derechos del expediente de subasta y de la escritura de obligación.

12. Si las obras no fueren de recibo á juicio del Arquitecto ó de la persona perita que se designe para su reconocimiento, y de otros dos que nombre el Gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista, por vía de pena, el 10 por 100 del precio del remate, además de quedar obligado á dar á su costa terminadas las obras y en estado de recibo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 5 de Octubre de 1861.—Fernandez Negrete.

Modelo de proposicion.

Yo D. N., informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la (edificación ó reparación del templo catedral, colegial ó parroquial, del palacio episcopal, del seminario conciliar ó de la iglesia ó casa de religiosos ó religiosas de tal.....), me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de....., sujetándome absolutamente al plano y al pliego de condiciones que se me han manifestado.

Fecha, firma.

Dispuesto por Real orden de 5 del actual que la recandacion de las contribuciones directas de todos aquellos distritos municipales que no se contratara en la subasta general celebrada el dia 20 de Setiembre próximo pasado, se saque á pública licitación extraordinaria por tres años, se anuncia esta para el trienio de 1862 al 64, y dia 26 del corriente, según las bases que aparecen en la instrucción, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 98, del Viernes 16 de Agosto último, y adición al art. 16 de la misma, conforme á la Real orden fecha 18 del citado Setiembre, que se consignará á continuación.

Art. 16. Que las fianzas que constituyan los recaudadores de contribuciones se hallan sujetas á lo que para los depósitos necesarios en metálico en la Caja general de Depósitos se dispone en el Real decreto de 12 de Mayo último, y que por regla general el interés de que se trata habrá de ser siempre el que se fije en las disposiciones que rijan en el espresado establecimiento.

Lo que, en estricta observancia de la referida Real disposición, he acordado anunciar para que haciéndose pública, puedan las personas que gusten interesarse en la licitación. Soria 11 de Octubre de 1861.—El Gobernador, Jose Primo de Rivera.

MODELO DE PROPOSICION QUE SE

CITA EN EL ART. 5.º

D. F. de T., vecino de..... enterado en las condiciones que determina la instrucción de 20 de Agosto último, hace la proposición por el plazo del trienio de 1862 al 64, cuyo tiempo ha de ser la duración del contrato á la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se espresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado de previo depósito que está prevenido.

Por toda una provincia.

Premio de la Territorial..... por 100

Id. de la Industrial á por 100

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de....

..... con los premios de.....

por 100 en la Territorial, y de....

..... por 100 en la Industrial,

(Fecha y firma.)

Seccion de Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director de la Caja general de Depósitos, en 24 de Setiembre último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 20 del actual la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—Para facilitar la renovacion de los depósitos á plazo fijo, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las reglas siguientes: Primera. La renovacion de los depósitos en metálico impuestos á plazo fijo en la Caja general de Depósitos conforme al Real decreto de 12 de Mayo último, se verificará en lo sucesivo por uno de los dos medios que siguen: á eleccion de los interesados, presentando estos ó sus legítimos representantes en la Caja Central de Madrid ó en las sucursales de las provincias la carta de pago del depósito, ó pidiendo la renovacion de este mediante aviso. En el primer caso tendrán que personarse en las oficinas y presentar la carta de pago para que se practiquen las operaciones establecidas, como si se verificase realmente la devolucion de la cantidad depositada, y su imposición nuevamente en la Caja. En el segundo caso los interesados se limitarán á solicitar por escrito la renovacion, presentando ó dirigiendo por el correo un aviso firmado á la Direccion general de la Caja en Madrid, ó á los Gobernadores de las provincias, según donde se hubiere constituido el depósito, que espresen su compromiso por el plazo que fijarán, la clase del depósito, fecha de su imposición, el número del diario de entrada y el del registro de inscripción. Segunda. La Caja Central de Madrid y las sucursales en las provincias, facilitarán con brevedad á los interesados que por aviso soliciten la renovacion, un documento que acredite quedar esta realizada. Las mismas oficinas los remitirán á los interesados siempre que estos hayan cuidado de espresar su domicilio en el aviso con que solicitaron la renovacion. Serán expedidos y suscritos dichos documentos por los Tesoreros, con la toma de razon de los Contadores. Tercera. La renovacion mediante aviso de los interesados podrá hacerse aun cuando el plazo sea mayor ó menor que el primitivo siempre que esta alteracion no cambie el concepto ni la cantidad por que aquel se constituyó, en cuyo

caso deberán presentarse en las oficinas las cartas de pago por los interesados, y hacerse las operaciones establecidas por las instrucciones. Cuarta. La renovacion mediante aviso deberá pedirse con la anticipacion necesaria para que obre en las oficinas el dia del vencimiento del depósito; en este caso no sufrirán el descuento de los diez y seis dias de intereses que determina el art. 6.º del Real decreto de 12 de Mayo en las sucursales de provincia. Podrá no obstante pedirse la renovacion aun despues de trascurrido el plazo, pero los interesados no tendrán derecho á los intereses de los dias que medien desde el vencimiento del depósito hasta el en que deban devengarlos, segun lo establecido por las instrucciones y órdenes vigentes sobre abono de intereses por los depósitos de nueva imposicion. Quinta. La Caja Central de Depósitos en Madrid y las Tesorerías sus sucursales en las provincias, abrirán un libro en que se anoten en el dia mismo de su recibo en las oficinas los avisos de los interesados que hayan pedido la renovacion de un depósito. Este libro contendrá por columnas: Primero. El dia del asiento, que debe ser el en que se reciba el aviso. Segundo. El número que en el orden de asiento corresponda al aviso. Tercero. La fecha de este. Cuarto. Nombre del interesado en el depósito. Quinto. La fecha y número de la carta de pago que se espidió en resguardo del depósito. Sexto. Su importe. Séptimo. El plazo á que se consignó el depósito. Octavo. El nuevo plazo á que se hace la renovacion. Sesta. Los avisos, despues de sentados en el libro de Tesorería y de consignar en ellos el número con que han sido registrados, pasarán á las Contadurías, que tomarán razon en un registro especial; hecho lo cual, y despues de anotada la renovacion en el libro de vencimiento, se unirán los avisos á las facturas de imposicion. Sétima. Los documentos interinos que segun la disposicion segunda han de facilitar las oficinas, se considerarán como anejos y parte integrante de las cartas de pago para acreditar la renovacion. Los interesados, cuando llegue el caso de retirar los depósitos ó de cobrar por primera vez despues de la renovacion los intereses, presentarán juntamente con las cartas de pago los espresados documentos. En ambos casos se recogerán estos, consignándose en aquellas el hecho de la renovacion por nota, que suscribirán los Contadores. Los documentos re-

cogidos se archivarán uniéndose á los avisos de la renovacion á que se refieran.—De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. —Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y oportuno cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público. Soria 8 de Octubre de 1861.—*José Primo de Rivera.*

CAPTURAS.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de Anastasio Alejandro, cuyas señas á continuacion se insertan, que desapareció del pueblo de la Alameda y de la casa de sus padres el 4 del actual; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo. Soria 8 de Octubre de 1861.—*José Primo de Rivera.*

Señas del Anastasio.

Edad 18 años, estatura 4 pies 4 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, boca ancha, nariz roma, color trigueño.

Segun me participa el Alcalde de Riba de Escalote, ha aparecido en aquel término una res vacuna (buey) de las señas que á continuacion se insertan.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para que llegando á noticia de su dueño, acuda á hacer la oportuna reclamacion, acreditando debidamente su propiedad. Soria 8 de Octubre de 1861.—*José Primo de Rivera.*

Señas.

Como de siete á ocho años, las orejas las tiene endidas, pelo castaño.

Junta provincial de Beneficencia de Soria.

Las personas que quieran interesarse en la provision de 50 mantas entrefinas, fuertes, de color encarnado de 2 ½ varas y ½ cuarta largo y 2 varas ancho, con peso de 5 libras, otras 50 mantas verrendas de 2 ½ varas largo y una vara 3 cuartas ancho, con peso de 4 ½ libras: 200 varas lienzo de fabrica para camisas, y otras 100 para sá-

banas, con destino al Hospital provincial de Santa Isabel de esta Ciudad, cuyas muestras se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Junta, sepan que su remate está señalado para el dia 26 del corriente y hora de las once de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador, Presidente, con asistencia de la corporacion, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hicieren siendo arregladas, y se adjudicará en el mejor postor. Soria 9 de Octubre de 1861.—El Presidente, *José Primo de Rivera.*—P. A. de la J.—El Secretario, *Antonio Gonzalez Moreno.*

Las personas que quieran interesarse en la provision de 736 varas retor para camisas, de 3 cuartas 7 ochavas marca: 750 varas cáñamo curado hilo redondo id. id.: 100 varas terliz de cuadros para jergones, mas de 2 cuartas marca: 193 varas paño gris, 6 cuartas marca: 55 varas muleton de un pelo, de 3 cuartas marca: 173 varas bayeta morada, seis cuartas marca: 40 mantas verrendas oscuras, de 10 cuartas largo, siete de ancho y peso de 4 libras cada una, con destino á la Casa de Maternidad, Huérfanos, Desamparados y Cuna de esta Ciudad, cuyas muestras se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, sepan que su remate está señalado para el dia 26 del corriente y hora de las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador, Presidente, con asistencia de la Junta, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hicieren, siendo arregladas, y se adjudicará en el mejor postor. Soria 9 de Octubre de 1861.—El Presidente, *José Primo de Rivera.*—P. A. de la J.—El Secretario, *Antonio Gonzalez Moreno.*

Las personas que quieran interesarse en la provision de 95 y media varas paño gris, 6 cuartas marca: 27 varas id. negro id. id.: 153 varas bayeta morada, 6 cuartas marca: 110 varas muleton de un pelo, tres cuartas marca: 212 varas retor de 3 cuartas, 7 ochavas marca: 60 pañuelos fulgares de mas de vara en cuadro: 45 varas indiana azul de dos caras, de una vara marca: 500 varas cáñamo curado de fabrica, 3 cuartas 7 ochavas marca: 100 varas terliz de cuadros de mas de dos cuartas marca para jergones: 40 mantas verrendas oscuras de 10 cuartas largo, 7 de ancho y peso de 4 libras cada una, con destino al Hos-

picio provincial del distrito del Burgo de Osma, sepan que su remate está señalado para el dia 26 del corriente y hora de la una de su tarde, bajo doble subasta, que se celebrará en esta Ciudad en el despacho del Sr. Gobernador, Presidente, con asistencia de la Junta, y en dicha villa del Burgo ante la Directora del establecimiento y Secretario-Contador del mismo, en las que se admitirán las proposiciones que se hicieren, siendo arregladas, y se adjudicará en el mejor postor luego que se sepa por la Corporacion el resultado de ambas; advirtiendo que las muestras de las ropas que se anuncian y á las que han de sujetarse los licitadores, estarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta y en la del establecimiento. Soria 9 de Octubre de 1861.—El Presidente, *José Primo de Rivera.*—P. A. de la J.—El Secretario, *Antonio Gonzalez Moreno.*

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El dia 8 de Noviembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de Duruelo, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, de un empleado de montes designado por el Sr. Ingeniero del ramo, y actuando el Secretario de la corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en remate público de los productos siguientes, atacados por el incendio ocurrido en los dias 23, 24 y 25 de Agosto último, en el sitio titulado Alahar, del monte pinar del pueblo espresado.

20 pinos de sierra de 40 pies de longitud por 12 pulgadas de diámetro, tasados en 360 rs.

Y 88 id. de cuerda de 36 pies de altura por 7 pulgadas de diámetro, apreciados en 738 rs.

El tipo para la admision de proposiciones es la cantidad de 1.098 reales.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 7 de Octubre de 1861.—*José Primo de Rivera.*